

ESTATUTOS

ASOCIACIÓN DE ABOGADOS Y PROCURADORES JUBILADOS DE SANTA FE

(1ra. Circunscripción)

TITULO PRIMERO NOMBRES – DOMICILIO Y OBJETO

Artículo 1º - Bajo la denominación de “Abogados y Procuradores Jubilados”, se constituye en la ciudad de Santa Fe, Capital de la Provincia del mismo nombre, una entidad que agrupará en su seno a los abogados y procuradores jubilados de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia. También podrán formar parte de la misma los pensionados mayores de dieciocho años que sustituyen a aquellos en el disfrute del beneficio jubilatorio.-

Artículo 2º - El asiento y domicilio legal de la Asociación será en la ciudad Capital donde queda constituida.

Artículo 3º - La Asociación tendrá como objeto principal fomentar la unión y solidaridad entre sus componentes, para robustecer así sus derechos y velar por el prestigio de la misma. Como finalidades concretas e inmediatas procurará llenar las siguientes:

- a) Velar por los intereses de los asociados y proporcionales, en la medida de lo posible, el asesoramiento y asistencia jurídica que requieran.
- b) Organizar servicios de asistencia social y económica para sus asociados, en la medida que las posibilidades lo permitan.
- c) Propiciar reformas legislativas tendientes a asegurar los más amplios beneficios en materia de previsión y asistencia social.
- d) Propugnar medidas conducentes al perfeccionamiento del régimen jubilatorio forense, a fin de asegurar el haber jubilatorio móvil, la intervención de los beneficiarios en el gobierno de la Caja, la organización técnico-administrativa conforme a los progresos alcanzados en la materia, y el afianzamiento de su estabilidad económica.
- e) Procurar facilidades para el alojamiento en lugares de vacaciones y de los medios de transporte para trasladarse hasta ellos, de los asociados y sus familiares como asimismo descuentos y bonificaciones en casas de comercio de esta plaza. Para la consecución de tales propósitos, se tratará de obtener el apoyo moral y material de los Poderes Públicos, en la forma que directa o indirectamente pueda resultar más eficaz.

TITULO SEGUNDO DE LOS ASOCIADOS

Artículo 4º - Los asociados se dividirán en activos, cooperadores y honorarios de acuerdo con la siguiente discriminación:

- a) Podrán ser asociados activos, los abogados y procuradores jubilados de la Primera Circunscripción Judicial.
- b) Podrán ser asociados cooperadores de los pensionados de la Primera Circunscripción Judicial, mayores de dieciocho años.
- c) Serán asociados honorarios, aquellas personas que por sus acciones meritorias a favor de la institución se hayan hecho acreedores a tal distinción las que sólo podrán ser discernidas por la Asamblea General. Estos asociados no abonarán cuota alguna.

Artículo 5º - Las personas comprendidas en las disposiciones de los incisos a) y b) del artículo 4º podrán solicitar por escrito, su ingreso a la Asociación; una vez aceptado el asociado entrará de pleno goce de los derechos y obligaciones que establece este Estatuto.

Artículo 6º - Los asociados activos tendrán voz y voto en las asambleas y podrán formar parte del Consejo Directivo. Los cooperadores tendrán únicamente voz en las mismas.

Artículo 7º - (Nuevo) En caso de que algún asociado fuere sancionado por parte del Consejo Directivo, éste tendrá el derecho de apelación ante la primera Asamblea que se realice, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder al sancionado ante el fuero judicial.

TITULO TERCERO

DEL FONDO SOCIAL

Artículo 8º - El fondo social se formará con los siguientes recursos:

- a) Con el importe de las cuotas mensuales correspondientes a cada asociado activo y cada asociado cooperador, las que serán descontadas y retenidas a la orden de la Asociación por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores.
- b) Con el interés que devengue el capital depositado.
- c) Con los bienes inmuebles, muebles y útiles que se adquieran, donaciones, legados y demás ingresos aceptados por la Asociación.

- d) Los fondos sociales serán depositados en el Banco Provincial de Santa Fe, en cuenta corriente o Caja de Ahorro a nombre de la Asociación de Abogados y Procuradores Jubilados de Santa Fe y a la orden del Presidente y Tesorero y no podrá dársele otro destino que el expresamente fijado en este Estatuto, bajo la responsabilidad personal de quienes en razón del cargo, los tengan bajo su custodia.

TITULO CUARTO

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 9° - La Dirección y Administración estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por la siguiente forma: un Presidente; un Vicepresidente; un Secretario, un Prosecretario; un Tesorero, un Pro-Tesorero y tres vocales titulares. Los cargos precedentemente enunciados son de carácter personal e indelegable, **no pudiendo ninguno de los miembros percibir sueldo o remuneración alguna** por el desempeño de los mismos o por cualquier otro trabajo a la entidad por quienes ocupen dichos cargos.

Artículo 10° - Los miembros del Consejo Directivo durarán dos años en sus funciones y se renovarán anualmente por mitad. El derecho a formar parte del mismo corresponde exclusivamente a los asociados activos, con antigüedad no menor de seis meses como tales.

TITULO SÉPTIMO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32° - La Asociación vigilará celosamente el cumplimiento de la Ley de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores y decretos reglamentarios respectivos. Su existencia durará mientras haya, como mínimo quince (15) asociados activos dispuestos a sostenerla; y en caso de resolverse su disolución los bienes de la misma pasarán a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores. Resuelta su disolución se nombrará una comisión liquidadora compuesta de dos asociados para que procedan a efectuar la misma de conformidad con las normas legales que correspondan.

Artículo 33° - Fíjase el 1° de septiembre y el 30 de agosto como fecha de iniciación y terminación, respectivamente, del período de los miembros del Consejo Directivo elegido conforme a lo dispuesto en el artículo 10°.

Artículo 34° - Cuando por circunstancias imprevistas no pueda realizarse oportunamente lo dispuesto en el artículo 10°, las autoridades salientes seguirán actuando al solo efecto de arbitrar las medidas conducentes a la elección de sus representantes en el más breve plazo y para la atención de los asuntos de mero trámite.

Artículo 35° - En los casos de urgencia, no previsto en este Estatuto, resolverá el Consejo Directivo, ad referendum de la primera Asamblea que se realice.

Artículo 36° - La modificación de este Estatuto solo podrá ser resuelta en Asamblea, constituida por la mitad más uno de los asociados activos y con el voto de los dos tercios presentes. En caso de no haber quórum, se convocará a una nueva Asamblea y si para la hora fijada tampoco hubiera la cantidad requerida, se realizará la Asamblea media hora después con el número de asociados presentes.

Artículo 37° - (Nuevo) Son causales de disolución de la Asociación: a) Cuando no cuente con el mínimo de asociados establecidos en el artículo 32° del presente Estatuto; b) Cuando la disolución de la entidad fuera dispuesta por Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto con el voto de los dos tercios de los asociados presentes en la misma, en cuyo caso se estará a lo expresado en el artículo 32° última parte del Estatuto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 38° - El Presidente y Secretario o las personas que ellos designen quedan expresamente autorizados a los fines de gestionar del Superior Gobierno de la Provincia la aprobación de las reformas que por el presente se introducen al Estatuto Social aprobado por decreto N° 153 de fecha 9 de Enero de 1956 y reformas aprobadas por el Gobierno de la Provincia por decreto N° 7691 del 15 de Julio de 1959 Exp. N° 1255-L.A. año 1959 del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, con las facultades de aceptar las enmiendas o modificaciones necesarias.

Estas reformas fueron aprobadas por Resolución N° 315, Exp. N° 8009 año 1982 de Fiscalía de Estado con fecha 31 de agosto de 1982.

Víctor P. Serrao
Secretario

Luis Liendo Paz
Presidente

Artículo 11° - El Consejo Directivo formará quórum con la presencia de cinco de sus miembros y sus resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos de los presentes, decidiendo el Presidente en caso de empate.

Artículo 12° - Simultáneamente con la elección de miembros del C. Directivo, se elegirán tres vocales suplentes y dos Revisores de Cuentas, que deberán ser asociados activos, durarán dos años en sus funciones y se renovarán por mitad cada año.

Artículo 13° - Los Revisores de Cuentas, tienen la misión de examinar el balance y estado general de cuentas anuales haciendo la correspondiente confrontación con los documentos y existencia de fondos, a cuyo efecto podrán en cualquier momento compulsar los libros respectivos y producir el dictamen correspondiente.

Artículo 14° - El miembro del C. Directivo que no concurra a tres reuniones consecutivas sin justificar la inasistencia, será considerado renunciante al mismo y reemplazado por el sustituto o reemplazante que corresponda.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 15° - Corresponde al Consejo Directivo:

- a) Ejercer la jurisdicción superior de la Asociación, en cuanto no es competencia directa de la Asamblea.
- b) Observar y hacer cumplir estrictamente este Estatuto y las resoluciones de las Asambleas.
- c) Considerar y resolver las solicitudes de ingreso de nuevos asociados.
- d) Resolver la convocatoria a Asamblea Extraordinaria.
- e) Dictar su reglamento interno.
- f) Proyectar reformas a este Estatuto, por el procedimiento dispuesto en el artículo 36° del mismo.
- g) Aceptar legados o donaciones que se hicieran a la Asociación.
- h) Crear los cargos administrativos que estime necesario, fijando las respectivas remuneraciones y resolver su cesantía.
- i) Disponer la ejecución de todos los actos para los cuales la Asociación, en su carácter de persona jurídica, está facultada.
- j) Abrir cuenta corriente o Caja de Ahorros en el Banco Provincial de Santa Fe.
- k) Realizar todos aquellos actos que juzgue convenientes y necesarios en beneficio de la Asociación.

DEL PRESIDENTE – DEBERES Y ATRIBUCIONES

Artículo 16° - El Presidente ejercerá la representación legal de la Asociación en todos sus actos. Tendrá a su cargo las siguientes funciones específicas:

- a) Convocar a las Asambleas Extraordinarias y Ordinarias de los Asociados, en la forma que fija este Estatuto para las ordinarias o cuando así lo resuelva el Consejo Directivo, por sí o a pedido de un número no inferior a diez asociados, para las extraordinarias.
- b) Presidirá las Asambleas, como así también las sesiones del C. Directivo, pudiendo votar únicamente en caso de empate o para la elección de autoridades.
- c) Firmará con el secretario las actas, resoluciones, correspondencia y todo documento que emane de la Asociación, debiendo dejarse copia de los mismos para el Archivo.
- d) En todo cuanto importe obligación para la Asociación, tales como cheques, órdenes de pago y todo lo que signifique movimiento de valores, firmará con el Tesorero, siendo además indispensable la firma del Secretario. Vigilará celosamente la marcha y desenvolvimiento normal de la Institución y convocará al C. Directivo cuando asuntos de interés así lo requieran o lo soliciten algunos de sus miembros, expresando el motivo.

DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 17° - El Vicepresidente reemplazará al Presidente en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento, con todas las atribuciones y deberes del titular.

DEL SECRETARIO

Artículo 18° - Son atribuciones y deberes del Secretario:

- a) Actuar en las reuniones del C. Directivo y de las Asambleas y redactar las actas respectivas, llevando en orden los libros correspondientes. Estos libros serán los que exijan las necesidades de la Asociación.
- b) Mantener al día el movimiento de la Institución, en lo que se relacione con los libros a su cargo, correspondencia, etc.
- c) Refrendar la firma del Presidente.

DEL TESORERO

Artículo 19° - Serán atribuciones y deberes del Tesorero:

- a) Llevar un libro de Caja en el que se anotarán las entradas y salidas de fondos, por riguroso orden cronológico y discriminación del concepto de las mismas.
- b) Firmar los recibos de las cuotas mensuales que se determinan en el inc. a) del artículo 4°.
- c) No podrá efectuar pago alguno que no esté autorizado con la firma del Presidente y Secretario.
- d) Sólo podrá retener en su poder una suma que no exceda de cincuenta mil pesos (\$a. 50.000.) para atender necesidades imprevistas de la Institución.

- e) Mensualmente presentará al Consejo Directivo una planilla del movimiento de la Caja.

DE LAS SUPLENCIAS

Artículo 20° - El Secretario y el Tesorero serán suplidos en su cargo por el Pro-secretario y el Pro-tesorero, respectivamente. En caso de vacancia por renuncia, fallecimiento o impedimento de carácter permanente, los Vocales titulares serán reemplazados por los suplentes, hasta completar el período, en orden correlativo al número de votos obtenidos por estos últimos, y en caso de empate se resolverá por sorteo.

TITULO QUINTO

DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 21° - La autoridad suprema de la Asociación es la Asamblea.

Artículo 22° - Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias, debiendo ser convocadas por publicaciones en uno o dos diarios locales o por otros medios adecuados, con anticipación de ocho días por lo menos de la fecha fijada para que tengan lugar las mismas y contendrán el orden del día a tratar.

Artículo 23° - Para que las Asambleas puedan constituirse legalmente se requerirá la presencia de por lo menos la mitad más uno de los asociados activos. Cuando en primera convocatoria no se obtenga dicho quórum, podrá constituirse en segunda convocatoria con el número que asista, treinta minutos después de la fijada para la primera.

Artículo 24° - Las Asambleas Ordinarias se realizarán dentro de los treinta días subsiguientes al cierre del ejercicio económico fijándose como fecha de este último el 31 de julio de cada año.

Artículo 25° - En las Asambleas Ordinarias, el Consejo Directivo, por intermedio de la Presidencia, dará cuenta de la gestión realizada, presentará un balance y estado general de la situación financiera, informando ampliamente sobre la marcha de la Institución, y se procederá a renovar parcialmente el C. Directivo, eligiéndose las personas que habrán de integrarlo en el próximo período, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9°. Juntamente con la citación respectiva que deberá hacerse en la forma establecida en el artículo 22° y determinará los cargos a llenar se acompañará copia del Balance y estado general de cuentas.

Artículo 26° - En las Asambleas Ordinarias, la Presidencia pondrá a disposición de los asociados los libros de la Institución, para que puedan realizar las compulsas que consideren necesarias.

Artículo 27° - Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas por la Presidencia cuando lo resuelva el C. Directivo por asuntos de interés para la Asociación, así lo requieran, a solicitud de diez (10) asociados activos, por lo menos. En este último caso, la convocatoria deberá hacerse dentro de los treinta días de recibirse la solicitud.

Artículo 28° - Tanto en las Asambleas Ordinarias, como en las Extraordinarias, no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos en el orden del día respectivo.

Artículo 29° - Para que las resoluciones de las Asambleas tengan validez, deberán ser tomadas por mayoría de votos que represente como mínimo, la mitad más uno de los asociados presentes. Para resolver la reconsideración de cualquier asunto se requerirá mayoría especial, de los dos tercios.

Artículo 30° - En cada Asamblea se designarán dos de los asociados activos presentes para que firmen el acta respectiva.

TITULO SEXTO DE LA ELECCIÓN

Artículo 31° - La elección de miembros del Consejo Directivo será secreta, a pluralidad de votos, en boletas en las que se consignarán los nombres de los candidatos para cada cargo. La Presidencia nombrará del seno de la Asamblea una comisión integrada por dos asociados, para que juntamente con el Secretario, realice y controle las tareas del escrutinio, y una vez terminado el mismo, proclamará a los que hayan resultado electos, quienes tomarán posesión de sus respectivos cargos en el mismo acto, o dentro de los diez días subsiguientes. En caso de empate se repetirá la votación, concretándola a los que hubieran obtenido igual mayoría. Si la segunda votación resultara, también empatada, se decidirá por sorteo.